



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3949/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Milpa Alta.**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **nueve de octubre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3949/2024

Sujeto Obligado:

Alcaldía Milpa Alta



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

El recurrente requirió un listado de asentamientos humanos irregulares, en la zona San Pablo Oztotepec en la Alcaldía Milpa Alta



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la falta de exhaustividad en la respuesta del sujeto obligado



¿QUÉ RESOLVIMOS?

REVOCAR la respuesta del sujeto obligado a fin de que realice las remisiones correspondientes a los sujetos obligados con competencia.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En la atención a solicitudes de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben cumplir a cabalidad con el procedimiento de atención de solicitudes.

Palabras clave: Revocar, asentamientos irregulares, competencia, Alcaldía, Secretaría, remisión.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Milpa Alta
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA****EXPEDIENTE:**
INFOCDMX/RR.IP.3949/2024**SUJETO OBLIGADO:**
Alcaldía Milpa Alta**COMISIONADA PONENTE:**
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹Ciudad de México, a nueve de octubre de dos mil veinticuatro.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3949/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Milpa Alta**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado a la solicitud citada al rubro, conforme a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El veintiuno de agosto, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092074924000960**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

“Buen día. El sentido de mi petición va entorno al crecimiento poblacional y de los asentamientos humanos irregulares (parajes) del pueblo de San Pablo Oztotepec. Les SOLICITO de la manera más atenta a las áreas correspondientes de la alcaldía

¹ Colaboró Valeria Sayane Cedano Jiménez.

² Todas las fechas se entenderán por 2024, salvo precisión de lo contrario.

para que me puedan dar una lista detallada de EL REGISTRO Y UBICACIÓN CARTOGRÁFICA DE NUEVOS ASENTAMIENTOS HUMANOS IRREGULARES (PARAJES) O EN SU CASO, EL REGISTRO DE LAS MESAS DIRECTIVAS POR AÑO, DESDE 1990, 1991, 1992, 1993, 1994, 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 Y 2024; SÓLO DE SAN PABLO OZTOTEPEC.” [Sic.]

Datos complementarios: Áreas inherentes a la Dirección General de Bienestar Social, Dirección de Participación Ciudadana; Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano; y Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos.

Medio para recibir notificaciones

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información solicitada

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

2. Respuesta. El dos de septiembre, mediante la PNT, el sujeto obligado notificó su respuesta a través de los siguientes documentos:

A) Oficio sin número, de veintinueve de agosto, suscrito por la Jefa de la Unidad Departamental de Transparencia, y dirigido al Solicitante el cual señala lo siguiente:

“[...]

En atención a su solicitud de información pública ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 092074924000960, mediante al cual solicitó:

“...Buen día. El sentido de mi petición va entorno al crecimiento poblacional y de los asentamientos humanos irregulares (parajes) del pueblo de San Pablo Oztotepec. Les SOLICITO de la manera más atenta a las áreas correspondientes de la alcaldía para que me puedan dar una lista detallada de EL REGISTRO Y UBICACIÓN CARTOGRÁFICA DE NUEVOS ASENTAMIENTOS HUMANOS IRREGULARES (PARAJES) O EN SU CASO, EL REGISTRO DE LAS MESAS DIRECTIVAS POR AÑO, DESDE 1990, 1991, 1992, 1993, 1994, 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 Y 2024; SÓLO DE SAN PABLO OZTOTEPEC....” (Sic)

Al respecto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 7 último párrafo, 8 primer párrafo 13, 2, 24 fracción I, 121, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta unidad administrativa brinda atención a su solicitud en el ámbito de su competencia

mediante oficio DGGAJ/1753/2024 y anexos, firmado por el Director General de Gobierno y Asuntos Jurídicos, con el pronunciamiento respectivo.

Por último, se hace de su conocimiento que esta Unidad de Transparencia se mantiene atenta de cualquier aclaración, y en caso de que por posibles fallas de la Plataforma Nacional de Transparencia (que la respuesta no este visible o el archivo anexo no pueda ser leído), estamos a sus órdenes en el teléfono 5 58 62 31 50 ext. 2004 o bien, en nuestras oficinas ubicada en Avenida Constitución esquina Andador Sonora s/n, Piso 1, Alcaldía Milpa Alta, C.P. 12000, Ciudad de México, en un horario de lunes a viernes de 09:00 a 15:00 horas, para poner a su disposición medios alternativos que optimicen nuestro servicio de entrega de información.

Lo anterior, se envía al medio señalado y sin otro particular, reciba un cordial saludo.

[...][Sic.]

Asimismo el sujeto obligado adjunto el oficio DGFAJ/1735/2024 de veintinueve de agosto en el que señala lo siguiente:

[...]

En respuesta a su Oficio No. AMA/UT/0304/2024 y con fundamento en la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, en sus artículos **192, 201, 204, 211 y 212**, referente a la solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio: **092074924000960** donde se solicita lo siguiente:

"...Buen día. El sentido de mi petición va entorno al crecimiento poblacional y de los asentamientos humanos irregulares (parajes) del pueblo de San Pablo Oztotepec. Les SOLICITO de la manera más atenta a las áreas correspondientes de la alcaldía para que me puedan dar una lista detallada de EL REGISTRO Y UBICACIÓN CARTOGRÁFICA DE NUEVOS ASENTAMIENTOS HUMANOS IRREGULARES (PARAJES) O EN SU CASO, EL REGISTRO DE LAS MESAS DIRECTIVAS POR AÑO, DESDE 1990, 1991, 1992, 1993, 1994, 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 Y 2024; SÓLO DE SAN PABLO OZTOTEPEC...." (Sic)

Las áreas que componen esta Dirección General a mi cargo, no tienen facultades para dar respuesta a la solicitud, por lo anterior se solicita gire sus instrucciones a quien corresponda a fin de orientar la petición a la **Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano**.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

[...][Sic.]

3. Recurso. El tres de septiembre, mediante la PNT, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que señaló lo siguiente:

" Es respecto a la respuesta adjunta a mi solicitud, ya que no satisface mi necesidad por conocer la información requerida.

Al respecto, solo hay un documento adjunto de la DGGyAJ donde en efecto, puede que no tenga la información para darme una respuesta satisfactoria, pero si bien, desde el 29 de agosto la misma área en comento sugirió revisar con la Dirección



General de Obras y Desarrollo Urbano; así como un solicitante sugirió revisar con el área de Participación Ciudadana.

Por lo anterior, me gustaría que puedan agilizar esa búsqueda de información con las áreas correspondientes.

Una vez más, SUGIERO que participen en esta respuesta la Dirección General de Bienestar Social, Dirección de Participación Ciudadana, JUD de Concertación Social y Organización Vecinal; Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano.

Gracias por la atención

“[Sic]

4. Turno. El tres de septiembre, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3949/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

5. Admisión. El seis de septiembre con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

El proveído anterior fue notificado el once de septiembre por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

En tales condiciones, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo en comento, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formulara alegatos.

Asimismo, con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

6. Manifestaciones y alegatos del sujeto obligado. El treinta de septiembre, mediante la PNT, el sujeto obligado remitió sus manifestaciones y alegatos a través del oficio **sin número**, de veintisiete de septiembre, emitido por la Jefa de la Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, dirigido al particular, el cual señala lo siguiente:

[...]

En atención a lo establecido en el acuerdo de fecha 06 de septiembre de 2024 dictado dentro del Recurso Revisión de Revisión número INFOCDMX/RR.IP.3949/2024 (emitida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México), mismo que se derivó de la atención brindada a la solicitud con número de folio 092074924000960.

Al respecto, en atención a dicho ordenamiento de conformidad con lo dispuesto en los artículos 250, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que me permito informarle que esta unidad administrativa brinda atención en razón de lo siguiente:

En fecha 21 de agosto de 2024 fecha recepcionado en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) el folio de solicitud 092074924000960 (se anexa copia del acuse generado por la PNT) en el cual medularmente se solicitó lo que a continuación se transcribe:

"...Buen día. El sentido de mi petición va entorno al crecimiento poblacional y de los asentamientos humanos irregulares (parajes) del pueblo de San Pablo Oztotepec. Les SOLICITO de la manera más atenta a las áreas correspondientes de la alcaldía para que me puedan dar una lista detallada de EL REGISTRO Y UBICACIÓN CARTOGRÁFICA DE NUEVOS ASENTAMIENTOS HUMANOS IRREGULARES (PARAJES) O EN SU CASO, EL REGISTRO DE LAS MESAS DIRECTIVAS POR AÑO, DESDE 1990, 1991, 1992, 1993, 1994, 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 Y 2024; SÓLO DE SAN PABLO OZTOTEPEC...." (Sic)



Posteriormente, en fechas 02 de septiembre 2024 esta Unidad de Transparencia cargo la información señalada en la Plataforma Nacional de Transparencia medio señalado por el solicitante (se anexa copia del acuse generado por la PNT), con el pronunciamiento del diverso DGGAJ/1753/2024 (se anexa copia simple con la cual se corrobora dicha situación), no obstante, en aras de robustecer dicho pronunciamiento me permito remitir al presente recurrente el diverso DGGAJ/1946/2024 con sus respectivos anexos.

Cabe mencionar la Declaratoria de Inexistencia de la Información correspondiente a los ejercicios 2021, 2022, 2023 y 2024, relacionada con el Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.3949/2024, el cual se derivó de la atención proporcionada a la solicitud de información con número de folio 092074924000960, misma que fue remitida mediante oficio DGGAJ/1946/2024 y anexo firmado por el Director General de Gobierno y Asuntos Jurídicos, remitidas a esta Unidad de Transparencia en su calidad de Secretaría Técnica con la finalidad de someter a consideración del presente Comité de Transparencia la Declaratoria de Inexistencia de la Información de mérito fue aprobada en la 3RA. Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Milpa Alta mediante acuerdo. A04/3SORD/AMA/2024. Por último, se hace de su conocimiento que el presente oficio se remitirá a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT y a través del correo electrónico.

Por lo anterior, y por la respuesta nuevamente emitida solicito al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, SOBRESEER el Recurso de Revisión al rubro citado.

Se hace de su conocimiento que esta Unidad de Transparencia se mantiene atenta de cualquier aclaración, estamos a sus órdenes en el teléfono 55 58 62 31 50 ext. 2004 o bien, en nuestra oficina ubicada en Avenida México esquina Jalisco s/n, Planta baja, Alcaldía Milpa Alta, C.P. 12000, Ciudad de México, en un horario de lunes a viernes de 09:00 a 18:00 horas, para poner a su disposición medios alternativos que optimicen nuestro servicio de entrega de información. Lo anterior, se envía al medio señalado para recibir notificaciones.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

[...][Sic.]

A) Oficio sin número de veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro, signado por el Jefe de la Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia:

[...]

En atención a su solicitud de información pública ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 092074924000960, mediante la cual solicitó:

"...Buen día. El sentido de mi petición va entorno al crecimiento poblacional y de los asentamientos humanos irregulares (parajes) del pueblo de San Pablo Oztotepec. Les

SOLICITO de la manera más atenta a las áreas correspondientes de la alcaldía para que me puedan dar una lista detallada de EL REGISTRO Y UBICACIÓN CARTOGRÁFICA DE NUEVOS ASENTAMIENTOS HUMANOS IRREGULARES (PARAJES) O EN SU CASO, EL REGISTRO DE LAS MESAS DIRECTIVAS POR AÑO, DESDE 1990, 1991, 1992, 1993, 1994, 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 Y 2024; SÓLO DE SAN PABLO OZTOTEPEC...." (Sic)

Al respecto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1,2,3,7 último párrafo, 8 primer párrafo 13, 22, 24 fracción II, 121, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta unidad administrativa brinda atención a su solicitud en el ámbito de su competencia mediante oficio DGGAJ/1753/2024 y anexos, firmado por el Director General de Gobierno y Asuntos Jurídicos, con el pronunciamiento respectivo.

Por último, se hace de su conocimiento que esta Unidad de Transparencia se mantiene atenta de cualquier aclaración, y en caso de que por posibles fallas de la Plataforma Nacional de Transparencia (que la respuesta no este visible o el archivo anexo no pueda ser leído), estamos a sus órdenes en el teléfono 55 58 62 31 50 ext. 2004 o bien, en nuestras oficinas ubicada en Avenida Constitución esquina Andador Sonora s/n, Piso 1, Alcaldía Milpa Alta, C.P. 12000, Ciudad de México, en un horario de lunes a viernes de 09:00 a 15:00 horas, para poner a su disposición medios alternativos que optimicen nuestro servicio de entrega de información.

Lo anterior, se envía al medio señalado y sin otro particular, reciba un cordial saludo.
[...][Sic.]

B) Oficio de DGGAJ/1735/2024 de veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro signado por el Director General de Gobierno y Asuntos Jurídicos:

[...]

En respuesta a su Oficio No. AMA/UT/0304/2024 y con fundamento en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sus artículos 192, 201, 204, 211 y 212, referente a la solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio: 092074924000960 donde se solicita lo siguiente: "...Buen día. El sentido de mi petición va entorno al crecimiento poblacional y de los asentamientos humanos irregulares (parajes) del pueblo de San Pablo Oztotepec. Les SOLICITO de la manera más atenta a las áreas correspondientes de la alcaldía para que me puedan dar una lista detallada de EL REGISTRO Y UBICACIÓN CARTOGRÁFICA DE NUEVOS ASENTAMIENTOS HUMANOS IRREGULARES (PARAJES) O EN SU CASO, EL REGISTRO DE LAS MESAS DIRECTIVAS POR AÑO, DESDE 1990, 1991, 1992, 1993, 1994, 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 200, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008,

2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 Y 2024; SOLO DE SAN PABLO OZTOTEPEC...." (Sic)

Las áreas que componen esta Dirección General a mi cargo, no tienen facultades para dar respuesta a la solicitud, por lo anterior se solicita gire sus instrucciones a quien corresponda a fin de orientar la petición a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

[...][Sic.]

C) Oficio de DGGAJ/1940/2024 de veinte de septiembre de dos mil veinticuatro signado por el Director General de Gobierno y Asuntos Jurídicos:

[...]

En atención a los Oficios DGGAJ/1874/2024 y AMA/UT/452/2024, por los que se requiere dar seguimiento al acuerdo de fecha seis de septiembre del dos mil veinticuatro por el que se admite y se forma expediente del Recurso de Revisión en materia de acceso a la información pública, con motivo de la inconformidad, derivada de la respuesta recaída a la solicitud con número de folio 092074924000960, dando vista al sujeto obligado Alcaldía Milpa Alta, a efecto de formular alegatos, dentro del término concedido.

En razón de lo anterior, solicito ponga a consideración del Comité de Transparencia de la Alcaldía Milpa Alta, la INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, procedente de la respuesta señalada.

Sin más por el momento, agradezco su atención.

[...][Sic.]

D) Oficio de DGGAJ/1735/2024 de veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro signado por el Director General de Gobierno y Asuntos Jurídicos:

[...]

En atención a los Oficios DGGAJ/1874/2024 y AMA/UT/452/2024, por los que se requiere dar seguimiento al acuerdo de fecha seis de septiembre del dos mil veinticuatro por el que se admite y se forma expediente del recurso de revisión en materia de acceso a la información pública, con motivo de la inconformidad, derivada de la respuesta recaída a la solicitud con número de folio 092074924000960, dando vista al sujeto obligado Alcaldía Milpa Alta, a efecto de formular ALEGATOS dentro del término concedido, en razón de lo anterior, manifiesto:

Derivado de la solicitud con número de folio 092074924000960, en el que requiere:

"... Es respecto a la respuesta adjunta a mi solicitud, ya que no satisface mi necesidad por conocer la información requerida. Al respecto solo hay un documento adjunto de la DGGyA], donde en efecto, puede que no tenga la información para darme una respuesta satisfactoria, pero si bien, desde el 29 de agosto la misma área en comento sugirió revisar con la Dirección

General de Obras y Desarrollo Urbano; así como un solicitante sugirió revisar con el área de Participación Ciudadana. Por lo anterior, me gustaría que puedan agilizar esa búsqueda de información con las áreas correspondientes. Una vez más, SUGIERO que participen en esta respuesta la Dirección General de Bienestar Social, Dirección de Participación Ciudadana, JUD de Concertación Social y Organización Vecinal, Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano. Gracias por la Atención..." (Sic)

La información solicitada obra en los archivos de la Subdirección de Tenencia de la Tierra y Ordenamiento Territorial, lo anterior de conformidad con el Manual Administrativo de la Alcaldía Milpa Alta vigente, la cual se encuentra resguardada bajo las siguientes consideraciones:

1. Al efecto hago de su conocimiento que, como hecho notorio y como es de conocimiento al público en general, la información solicitada puede ser consultada en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de Milpa Alta, el cual puede ser localizado en la página oficial de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, o en el sitio digital <https://www.seduvi.cdmx.gob.mx/programas-delegacionales-de-desarrollo> urbano; ofreciendo desde este momento como medio de prueba, la página digital citada anteriormente, para conocimiento del solicitante.

2. Por lo que hace al registro, crecimiento poblacional y ubicación cartográfica la misma puede ser consultada en la página del Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva, en el sitio oficial <https://ipdp.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/63a/482/80e/63a48280e367893549739.pdf>; en específico en la página 76 (de la cual se agrega impresión), del rubro Asentamientos Humanos Irregulares: Diagnóstico, Prospectiva y Estrategia de Atención Integral; ofreciendo desde este momento como medio de prueba, la página digital citada anteriormente, para conocimiento del solicitante.

Aunado a lo anterior, hacemos de su conocimiento, como lo refiere la página arriba citada, actualmente existe el organismo denominado Comisión de Evaluación de Asentamientos Humanos Irregulares en las alcaldías Cuajimalpa, Magdalena Contreras, Tlalpan, Tláhuac, Milpa Alta y Xochimilco, misma que se encarga del estudio de los asentamientos humanos irregulares; por lo que la información actualizada con la que se cuenta se encuentra plasmada en la página en mención, debido a que sigue en estudio el diagnóstico de los Asentamientos Humanos Irregulares, en cumplimiento de la ejecutoria dictada en la Segunda Sala de la 840/2016, en relación con la ejecutoria dictada en el Juicio de Amparo número 1393/2013, mediante el cual se tienen que hacer los estudios respecto al "Análisis Físico y Territorial para el Control y Tratamiento de los Asentamientos Humanos Irregulares en Suelo de Conservación en la Demarcación Milpa Alta", misma que sigue en proceso de cumplimiento de ejecutoria, la cual puede ser consultada en la página <https://www.cjf.gob.mx/>; ofreciendo desde este momento como medio de prueba, la página digital citada anteriormente, para conocimiento del solicitante. No obstante a que se tiene la obligación de conformidad con el Manual Administrativo de la Alcaldía Milpa Alta vigente, de mantener actualizada la información inherente a los Asentamientos Humanos Irregulares, actualmente es INEXISTENTE la INFORMACIÓN requerida, toda vez que la misma será el resultado del estudio que sirva rendir la Comisión de Evaluación de Asentamientos Humanos Irregulares en su Séptimo Informe a celebrarse el 13 de diciembre de 2024, y la misma cuente con resolución favorable del C. Juez Decimoquinto de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México.

5. Por lo que hace a la petición de información referente "...O EN SU CASO, EL REGISTRO DE LAS MESAS DIRECTIVAS POR AÑO, DESDE 1990, 1991, 1992, 1993, 1994, 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y, 2020...", no se cuenta con la misma. Lo anterior, de conformidad con los artículos 1, 2, 3, 4 y demás aplicables de la Ley de Archivos de la Ciudad de México, los cuales establecen el tiempo de conservación del archivo administrativo.

Asimismo, se hace de su conocimiento que a la fecha por lo que hace a los años 2021 al 2024, no se encuentra inscripción o registro de las Mesas Directivas de los asentamientos humanos irregulares del pueblo de San Pablo Oztotepec de la Alcaldía Milpa Alta. Por lo antes señalado, solicito la APROBACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN correspondiente a los años 2021, 2022, 2023 y 2024 de la solicitud de información con número de folio 092074924000960, a este Comité de Transparencia de la Alcaldía Milpa Alta, con fundamento en los artículos 17, 18, 88 y 90 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

Asimismo, el sujeto obligado adjunto el Acta de la Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Milpa Alta, en la que declara la inexistencia de la información solicitada en el expediente citado al rubro, tal y como se observa en la siguiente imagen:

**ACTA DE LA TERCERA SESIÓN ORDINARIA 2024 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA ALCALDÍA MILPA ALTA**

En la Ciudad de México, a los veintiséis días del mes de septiembre de dos mil veinticuatro, estando en las instalaciones de la Sala de Juntas de la Dirección General de Administración del Edificio de Gobierno, citada en Av. México esq. Constitución s/n, Alcaldía Milpa Alta, Ciudad de México; con fundamento en lo dispuesto en los artículos 88 y 89 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; Capítulo I, III, IV de los Lineamientos Técnicos para la Instalación y funcionamiento de los Comités de Transparencia de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México; así como las fracciones VI y VII del Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia de la Alcaldía Milpa Alta, la Jefatura de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia en su calidad de Secretario Técnico del presente Comité de Transparencia, convocó mediante oficios **AMA/UT/491/2024** y **AMA/UT/492/2024**, a los Vocales Titulares que integran el supracitado Comité de Transparencia, y Áreas respectivas, a llevar a cabo la Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Milpa Alta del ejercicio dos mil veinticuatro.

Se precisa que mediante los diversos arriba citados se remitió a las personas convocadas, la carpeta de trabajo correspondiente a la presente sesión, ello con la finalidad de que los integrantes tengan conocimiento de los temas a tratar en la presente Sesión, y en su caso manifestar comentarios u observaciones que consideren pertinentes.

Todo lo anterior notificándolo al correo de la persona particular tal y como es visible a continuación:

Fw: SE BRINDA ATENCIÓN A ALEGATOS DEL RECURSO DE REVISIÓN INFOCDMX/RR.IP.3949/2024



RR.IP.3949-2024.pdf

comite d...2024.pdf

De: Milpa Alta Alcaldía <ut.milpa.alta@gmail.com>**Fecha:** lunes, 30 de septiembre de 2024, 4:50 p.m.**Para:** [REDACTED] María Julia Prieto Sierra <julia.prieto@infocdmx.org.mx>, Ponencia Enríquez <ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx>**Asunto:** SE BRINDA ATENCIÓN A ALEGATOS DEL RECURSO DE REVISIÓN INFOCDMX/RR.IP.3949/2024**SOLICITANTE
PRESENTE**

POR MEDIO DEL PRESENTE ME PERMITO REMITIR ALEGATOS, EN ATENCIÓN A LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN **INFOCDMX/RR.IP.3949/2024**, SE ENVÍA INFORMACIÓN EN ARAS DE ROBUSTECER EL PRONUNCIAMIENTO EMITIDO EN LA ATENCIÓN A LA SOLICITUD MATERIA DEL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN.

 Imagen quitada por el remitente. **ATENTAMENTE****UNIDAD TRANSPARENCIA
ALCALDÍA MILPA ALTA**

7. Cierre de Instrucción. El cuatro de septiembre, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción.

Asimismo, no pasa desapercibido que ni la parte recurrente ni el sujeto obligado presentaron manifestaciones y alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los

artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; sujeto obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada **fue notificada el dos de septiembre y, el recurso fue interpuesto el tres de septiembre, esto es, el segundo día hábil del plazo otorgado para tal efecto**, en el artículo 236, fracción I, de la Ley de Transparencia.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, por tratarse de previo y especial pronunciamiento, se advierte la actualización del supuesto de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, por lo que antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia, de conformidad con el precepto citado, que a la letra dice lo siguiente:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]

Antes de adentrarnos al estudio de la causal de sobreseimiento resulta pertinente puntualizar sobre qué versa la litis del presente asunto, por lo que se recordará en qué consistió la solicitud de información, cuál fue la respuesta que proporcionó el sujeto obligado y sobre qué versa la inconformidad del particular.

Una persona solicitante requirió a la **Alcaldía Milpa Alta**, en medio electrónico, el listado del registro y ubicación cartográfica de nuevos asentamientos irregulares.

En respuesta, el sujeto obligado a través de la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos, se declara incompetente y solicita redirigir la solicitud a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano.

Inconforme con la respuesta proporcionada, la parte recurrente señaló como **agravio** que la búsqueda de la información solicitada es deficiente pues no se turnó a las áreas correspondientes.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, con motivo de los agravios formulados.

El Sujeto Obligado remitió una respuesta complementaria mediante la cual hizo del conocimiento del particular la entrega de la información a través del correo electrónico, tal y como es visible a continuación:

[...]

Fw: SE BRINDA ATENCIÓN A ALEGATOS DEL RECURSO DE REVISIÓN INFOCDMX/RR.IP.3949/2024



RR.IP.3949-2024.pdf

comite d...2024.pdf

De: Milpa Alta Alcaldía <ut.milpa.alta@gmail.com>

Fecha: lunes, 30 de septiembre de 2024, 4:50 p.m.

Para: [REDACTED] María Julia Prieto Sierra <julia.prieto@infocdmx.org.mx>, Ponencia Enríquez <ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx>

Asunto: SE BRINDA ATENCIÓN A ALEGATOS DEL RECURSO DE REVISIÓN INFOCDMX/RR.IP.3949/2024

SOLICITANTE
PRESENTE

POR MEDIO DEL PRESENTE ME PERMITO REMITIR ALEGATOS, EN ATENCIÓN A LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN INFOCDMX/RR.IP.3949/2024, SE ENVÍA INFORMACIÓN EN ARAS DE ROBUSTECER EL PRONUNCIAMIENTO EMITIDO EN LA ATENCIÓN A LA SOLICITUD MATERIA DEL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN.



Imagen quitada por el remitente. ATENTAMENTE

UNIDAD TRANSPARENCIA
ALCALDÍA MILPA ALTA

[...][Sic.]

Dicha respuesta complementaria consistió en turnar la solicitud de información a todas las unidades administrativas con competencia, y declarando la formal inexistencia de la información, tal y como es visible a continuación:

[...]
[...]

En atención a lo establecido en el acuerdo de fecha 06 de septiembre de 2024 dictado dentro del Recurso Revisión de Revisión número INFOCDMX/RR.IP.3949/2024 (emitida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México), mismo que se derivó de la atención brindada a la solicitud con número de folio 092074924000960.

Al respecto, en atención a dicho ordenamiento de conformidad con lo dispuesto en los artículos 250, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que me permito informarle que esta unidad administrativa brinda atención en razón de lo siguiente:

En fecha 21 de agosto de 2024 fecha recepcionado en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) el folio de solicitud 092074924000960 (se anexa copia del acuse generado por la PNT) en el cual medularmente se solicitó lo que a continuación se transcribe:

"...Buen día. El sentido de mi petición va entorno al crecimiento poblacional y de los asentamientos humanos irregulares (parajes) del pueblo de San Pablo Oztotepec. Les SOLICITO de la manera más atenta a las áreas correspondientes de la alcaldía para que me puedan dar una lista detallada de EL REGISTRO Y UBICACIÓN CARTOGRÁFICA DE NUEVOS ASENTAMIENTOS HUMANOS IRREGULARES (PARAJES) O EN SU CASO, EL REGISTRO DE LAS MESAS DIRECTIVAS POR AÑO, DESDE 1990, 1991, 1992, 1993, 1994, 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 Y 2024; SÓLO DE SAN PABLO OZTOTEPEC...." (Sic)

Posteriormente, en fechas 02 de septiembre 2024 esta Unidad de Transparencia cargo la información señalada en la Plataforma Nacional de Transparencia medio señalado por el solicitante (se anexa copia del acuse generado por la PNT), con el pronunciamiento del diverso DGGAJ/1753/2024 (se anexa copia simple con la cual se corrobora dicha situación), no obstante, en aras de robustecer dicho pronunciamiento me permito remitir al presente recurrente el diverso DGGAJ/1946/2024 con sus respectivos anexos.

Cabe mencionar la Declaratoria de Inexistencia de la Información correspondiente a los ejercicios 2021, 2022, 2023 y 2024, relacionada con el Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.3949/2024, el cual se derivó de la atención proporcionada a la solicitud de información con número de folio 092074924000960, misma que fue remitida mediante oficio DGGAJ/1946/2024 y anexo firmado por el Director General de Gobierno y Asuntos

Jurídicos, remitidas a esta Unidad de Transparencia en su calidad de Secretaría Técnica con la finalidad de someter a consideración del presente Comité de Transparencia la Declaratoria de Inexistencia de la Información de mérito fue aprobada en la 3RA. Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Milpa Alta mediante acuerdo. A04/3SORD/AMA/2024. Por último, se hace de su conocimiento que el presente oficio se remitirá a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT y a través del correo electrónico.

Por lo anterior, y por la respuesta nuevamente emitida solicito al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, SOBRESEER el Recurso de Revisión al rubro citado.

Se hace de su conocimiento que esta Unidad de Transparencia se mantiene atenta de cualquier aclaración, estamos a sus órdenes en el teléfono 55 58 62 31 50 ext. 2004 o bien, en nuestra oficina ubicada en Avenida México esquina Jalisco s/n, Planta baja, Alcaldía Milpa Alta, C.P. 12000, Ciudad de México, en un horario de lunes a viernes de 09:00 a 18:00 horas, para poner a su disposición medios alternativos que optimicen nuestro servicio de entrega de información. Lo anterior, se envía al medio señalado para recibir notificaciones.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

[...][Sic.]

E) Oficio sin número de veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro, signado por el Jefe de la Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia:

[...]

En atención a su solicitud de información pública ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 092074924000960, mediante la cual solicitó:

"...Buen día. El sentido de mi petición va entorno al crecimiento poblacional y de los asentamientos humanos irregulares (parajes) del pueblo de San Pablo Oztotepec. Les SOLICITO de la manera más atenta a las áreas correspondientes de la alcaldía para que me puedan dar una lista detallada de EL REGISTRO Y UBICACIÓN CARTOGRÁFICA DE NUEVOS ASENTAMIENTOS HUMANOS IRREGULARES (PARAJES) O EN SU CASO, EL REGISTRO DE LAS MESAS DIRECTIVAS POR AÑO, DESDE 1990, 1991, 1992, 1993, 1994, 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 Y 2024; SÓLO DE SAN PABLO OZTOTEPEC...." (Sic)

Al respecto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1,2,3,7 último párrafo, 8 primer párrafo 13, 22, 24 fracción II, 121, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta unidad administrativa brinda atención a su solicitud en el ámbito de su competencia mediante oficio



DGGAJ/1753/2024 y anexos, firmado por el Director General de Gobierno y Asuntos Jurídicos, con el pronunciamiento respectivo.

Por último, se hace de su conocimiento que esta Unidad de Transparencia se mantiene atenta de cualquier aclaración, y en caso de que por posibles fallas de la Plataforma Nacional de Transparencia (que la respuesta no este visible o el archivo anexo no pueda ser leído), estamos a sus órdenes en el teléfono 55 58 62 31 50 ext. 2004 o bien, en nuestras oficinas ubicada en Avenida Constitución esquina Andador Sonora s/n, Piso 1, Alcaldía Milpa Alta, C.P. 12000, Ciudad de México, en un horario de lunes a viernes de 09:00 a 15:00 horas, para poner a su disposición medios alternativos que optimicen nuestro servicio de entrega de información.

Lo anterior, se envía al medio señalado y sin otro particular, reciba un cordial saludo.
[...][Sic.]

F) Oficio de DGGAJ/1735/2024 de veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro signado por el Director General de Gobierno y Asuntos Jurídicos:

[...]

En respuesta a su Oficio No. AMA/UT/0304/2024 y con fundamento en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sus artículos 192, 201, 204, 211 y 212, referente a la solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio: 092074924000960 donde se solicita lo siguiente:

"...Buen día. El sentido de mi petición va entorno al crecimiento poblacional y de los asentamientos humanos irregulares (parajes) del pueblo de San Pablo Oztotepec. Les SOLICITO de la manera más atenta a las áreas correspondientes de la alcaldía para que me puedan dar una lista detallada de EL REGISTRO Y UBICACION CARTOGRÁFICA DE NUEVOS ASENTAMIENTOS HUMANOS IRREGULARES (PARAJES) O EN SU CASO, EL REGISTRO DE LAS MESAS DIRECTIVAS POR AÑO, DESDE 1990, 1991, 1992, 1993, 1994, 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 Y 2024; SOLO DE SAN PABLO OZTOTEPEC...." (Sic)

Las áreas que componen esta Dirección General a mi cargo, no tienen facultades para dar respuesta a la solicitud, por lo anterior se solicita gire sus instrucciones a quien corresponda a fin de orientar la petición a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.
[...][Sic.]

G) Oficio de DGGAJ/1940/2024 de veinte de septiembre de dos mil veinticuatro signado por el Director General de Gobierno y Asuntos Jurídicos:

[...]

En atención a los Oficios DGGAJ/1874/2024 y AMA/UT/452/2024, por los que se requiere dar seguimiento al acuerdo de fecha seis de septiembre del dos mil veinticuatro por el que se admite y se forma expediente del Recurso de Revisión en materia de acceso a la información pública, con motivo de la inconformidad, derivada de la respuesta recaída a la solicitud con número de folio 092074924000960, dando vista al sujeto obligado Alcaldía Milpa Alta, a efecto de formular alegatos, dentro del término concedido.

En razón de lo anterior, solicito ponga a consideración del Comité de Transparencia de la Alcaldía Milpa Alta, la INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, procedente de la respuesta señalada.

Sin más por el momento, agradezco su atención.

[...][Sic.]

H) Oficio de DGGAJ/1735/2024 de veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro signado por el Director General de Gobierno y Asuntos Jurídicos:

[...]

En atención a los Oficios DGGAJ/1874/2024 y AMA/UT/452/2024, por los que se requiere dar seguimiento al acuerdo de fecha seis de septiembre del dos mil veinticuatro por el que se admite y se forma expediente del recurso de revisión en materia de acceso a la información pública, con motivo de la inconformidad, derivada de la respuesta recaída a la solicitud con número de folio 092074924000960, dando vista al sujeto obligado Alcaldía Milpa Alta, a efecto de formular ALEGATOS dentro del término concedido, en razón de lo anterior, manifiesto:

Derivado de la solicitud con número de folio 092074924000960, en el que requiere:

"... Es respecto a la respuesta adjunta a mi solicitud, ya que no satisface mi necesidad por conocer la información requerida. Al respecto solo hay un documento adjunto de la DGGyA], donde en efecto, puede que no tenga la información para darme una respuesta satisfactoria, pero si bien, desde el 29 de agosto la misma área en comentario sugirió revisar con la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano; así como un solicitante sugirió revisar con el área de Participación Ciudadana. Por lo anterior, me gustaría que puedan agilizar esa búsqueda de información con las áreas correspondientes. Una vez más, SUGIERO que participen en esta respuesta la Dirección General de Bienestar Social, Dirección de Participación Ciudadana, JUD de Concertación Social y Organización Vecinal, Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano. Gracias por la Atención..." (Sic)

La información solicitada obra en los archivos de la Subdirección de Tenencia de la Tierra y Ordenamiento Territorial, lo anterior de conformidad con el Manual Administrativo de la Alcaldía Milpa Alta vigente, la cual se encuentra resguardada bajo las siguientes consideraciones:

1. Al efecto hago de su conocimiento que, como hecho notorio y como es de conocimiento al público en general, la información solicitada puede ser consultada en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de Milpa Alta, el cual puede ser localizado en la página oficial de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, o en el sitio

digital <https://www.seduvi.cdmx.gob.mx/programas-delegacionales-de-desarrollo> urbano; ofreciendo desde este momento como medio de prueba, la página digital citada anteriormente, para conocimiento del solicitante.

2. Por lo que hace al registro, crecimiento poblacional y ubicación cartográfica la misma puede ser consultada en la página del Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva, en el sitio oficial <https://ipdp.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/63a/482/80e/63a48280e367893549739.pdf>; en específico en la página 76 (de la cual se agrega impresión), del rubro Asentamientos Humanos Irregulares: Diagnóstico, Prospectiva y Estrategia de Atención Integral; ofreciendo desde este momento como medio de prueba, la página digital citada anteriormente, para conocimiento del solicitante.

Aunado a lo anterior, hacemos de su conocimiento, como lo refiere la página arriba citada, actualmente existe el organismo denominado Comisión de Evaluación de Asentamientos Humanos Irregulares en las alcaldías Cuajimalpa, Magdalena Contreras, Tlalpan, Tláhuac, Milpa Alta y Xochimilco, misma que se encarga del estudio de los asentamientos humanos irregulares; por lo que la información actualizada con la que se cuenta se encuentra plasmada en la página en mención, debido a que sigue en estudio el diagnóstico de los Asentamientos Humanos Irregulares, en cumplimiento de la ejecutoria dictada en la Segunda Sala de la 840/2016, en relación con la ejecutoria dictada en el Juicio de Amparo número 1393/2013, mediante el cual se tienen que hacer los estudios respecto al "Análisis Físico y Territorial para el Control y Tratamiento de los Asentamientos Humanos Irregulares en Suelo de Conservación en la Demarcación Milpa Alta", misma que sigue en proceso de cumplimiento de ejecutoria, la cual puede ser consultada en la página <https://www.cjf.gob.mx/>; ofreciendo desde este momento como medio de prueba, la página digital citada anteriormente, para conocimiento del solicitante. No obstante a que se tiene la obligación de conformidad con el Manual Administrativo de la Alcaldía Milpa Alta vigente, de mantener actualizada la información inherente a los Asentamientos Humanos Irregulares, actualmente es INEXISTENTE la INFORMACIÓN requerida, toda vez que la misma será el resultado del estudio que sirva rendir la Comisión de Evaluación de Asentamientos Humanos Irregulares en su Séptimo Informe a celebrarse el 13 de diciembre de 2024, y la misma cuente con resolución favorable del C. Juez Decimoquinto de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México.

5. Por lo que hace a la petición de información referente "...O EN SU CASO, EL REGISTRO DE LAS MESAS DIRECTIVAS POR AÑO, DESDE 1990, 1991, 1992, 1993, 1994, 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y, 2020...", no se cuenta con la misma. Lo anterior, de conformidad con los artículos 1, 2, 3, 4 y demás aplicables de la Ley de Archivos de la Ciudad de México, los cuales establecen el tiempo de conservación del archivo administrativo.

Asimismo, se hace de su conocimiento que a la fecha por lo que hace a los años 2021 al 2024, no se encuentra inscripción o registro de las Mesas Directivas de los asentamientos humanos irregulares del pueblo de San Pablo Oztotepec de la Alcaldía Milpa Alta. Por lo antes señalado, solicito la APROBACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN correspondiente a los años 2021, 2022, 2023 y 2024 de la solicitud de información con

número de folio 092074924000960, a este Comité de Transparencia de la Alcaldía Milpa Alta, con fundamento en los artículos 17, 18, 88 y 90 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
[...][Sic.]

El sujeto obligado remitió el Acta de la Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Milpa Alta, en la que declara la inexistencia de la información solicitada en el expediente citado al rubro, tal y como se observa en la siguiente imagen:

**ACTA DE LA TERCERA SESIÓN ORDINARIA 2024 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA ALCALDÍA MILPA ALTA**

En la Ciudad de México, a los veintiséis días del mes de septiembre de dos mil veinticuatro, estando en las instalaciones de la Sala de Juntas de la Dirección General de Administración del Edificio de Gobierno, citada en Av. México esq. Constitución s/n, Alcaldía Milpa Alta, Ciudad de México; con fundamento en lo dispuesto en los artículos 88 y 89 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; Capítulo I, III, IV de los Lineamientos Técnicos para la Instalación y funcionamiento de los Comités de Transparencia de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México; así como las fracciones VI y VII del Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia de la Alcaldía Milpa Alta, la Jefatura de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia en su calidad de Secretario Técnico del presente Comité de Transparencia, convocó mediante oficios **AMA/UT/491/2024** y **AMA/UT/492/2024**, a los Vocales Titulares que integran el supracitado Comité de Transparencia, y Áreas respectivas, a llevar a cabo la Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Milpa Alta del ejercicio dos mil veinticuatro.

Se precisa que mediante los diversos arriba citados se remitió a las personas convocadas, la carpeta de trabajo correspondiente a la presente sesión, ello con la finalidad de que los integrantes tengan conocimiento de los temas a tratar en la presente Sesión, y en su caso manifestar comentarios u observaciones que consideren pertinentes.

[...][Sic.]

Habiendo dicho lo anterior, esta Ponencia procederá a realizar el Estudio de la respuesta complementaria.

- Estudio de la respuesta complementaria

Acotado lo anterior, a efecto de determinar los motivos por los que se actualiza la causal prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo que a la letra dice:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.

[...]

[Énfasis añadido]

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese tenor, este Órgano Garante considera que resulta aplicable al caso concreto lo señalado en el Criterio de Interpretación registrado bajo la clave 07/21, que a la letra dice:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. **Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:**

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante **en la modalidad de entrega elegida.**
2. Que el Sujeto Obligado **remita la constancia de notificación** a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. **La información proporcionada en el alcance** a la respuesta primigenia **colme todos los extremos de la solicitud.**

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que **debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.**

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, **si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.**

En tal virtud, por lo que respecta al primero y segundo supuestos de sobreseimiento, **la información remitida en respuesta complementaria se ponga a disposición en la modalidad de entrega elegida y se acredite que se hizo del conocimiento de la persona solicitante, a través del medio elegido para recibir notificaciones**, del análisis de las constancias que integran el expediente de mérito, se advirtió que la entonces persona solicitante señaló el “Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT” como medio para recibir notificaciones.

Al respecto, el primer párrafo del artículo 205 de la Ley de Transparencia dispone lo siguiente:

Artículo 205. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través del Sistema Electrónico o de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.
[...]

[Énfasis añadido]

Del precepto legal en cita se desprende que cuando las personas presenten sus solicitudes de información por medios electrónicos, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por los mismos medios.

En el caso que nos ocupa, de las constancias que integran el expediente de mérito, este Órgano Garante pudo advertir que el Sujeto Obligado remitió la respuesta complementaria y notificó la misma por el correo electrónico, medio diverso al que señaló el particular para tales efectos.

En tal virtud es posible colegir que la citada respuesta complementaria, no colmó los supuestos primero y segundo, previstos en el Criterio 07/21, al no preservar la modalidad de entrega y el medio de notificación aplicable.

Finalmente, respecto al tercer supuesto de sobreseimiento, **la información proporcionada en respuesta complementaria colme todos los extremos de la solicitud de información**, este Instituto de Transparencia, concluyó que la Parte Recurrente manifestó como agravio que la búsqueda de la información solicitada es deficiente pues no se turnó a las áreas correspondientes.

Por lo anterior del análisis del agravio del particular, es posible vislumbrar que el Sujeto Obligado en respuesta complementaria pretendió dejar sin materia el presente recurso, ya que turnó la solicitud de información a todas las unidades administrativas con competencia, y declarando la formal inexistencia de la información, tal y como es visible a continuación:

[...]

En atención a lo establecido en el acuerdo de fecha 06 de septiembre de 2024 dictado dentro del Recurso Revisión de Revisión número INFOCDMX/RR.IP.3949/2024 (emitida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México), mismo que se derivó de la atención brindada a la solicitud con número de folio 092074924000960.

Al respecto, en atención a dicho ordenamiento de conformidad con lo dispuesto en los artículos 250, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que me permito informarle que esta unidad administrativa brinda atención en razón de lo siguiente:

En fecha 21 de agosto de 2024 fecha recepcionado en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) el folio de solicitud 092074924000960 (se anexa copia del acuse

generado por la PNT) en el cual medularmente se solicitó lo que a continuación se transcribe:

"...Buen día. El sentido de mi petición va entorno al crecimiento poblacional y de los asentamientos humanos irregulares (parajes) del pueblo de San Pablo Oztotepec. Les SOLICITO de la manera más atenta a las áreas correspondientes de la alcaldía para que me puedan dar una lista detallada de EL REGISTRO Y UBICACIÓN CARTOGRÁFICA DE NUEVOS ASENTAMIENTOS HUMANOS IRREGULARES (PARAJES) O EN SU CASO, EL REGISTRO DE LAS MESAS DIRECTIVAS POR AÑO, DESDE 1990, 1991, 1992, 1993, 1994, 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 Y 2024; SÓLO DE SAN PABLO OZTOTEPEC...." (Sic)

Posteriormente, en fechas 02 de septiembre 2024 esta Unidad de Transparencia cargo la información señalada en la Plataforma Nacional de Transparencia medio señalado por el solicitante (se anexa copia del acuse generado por la PNT), con el pronunciamiento del diverso DGGAJ/1753/2024 (se anexa copia simple con la cual se corrobora dicha situación), no obstante, en aras de robustecer dicho pronunciamiento me permito remitir al presente recurrente el diverso DGGAJ/1946/2024 con sus respectivos anexos.

Cabe mencionar la Declaratoria de Inexistencia de la Información correspondiente a los ejercicios 2021, 2022, 2023 y 2024, relacionada con el Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.3949/2024, el cual se derivó de la atención proporcionada a la solicitud de información con número de folio 092074924000960, misma que fue remitida mediante oficio DGGAJ/1946/2024 y anexo firmado por el Director General de Gobierno y Asuntos Jurídicos, remitidas a esta Unidad de Transparencia en su calidad de Secretaría Técnica con la finalidad de someter a consideración del presente Comité de Transparencia la Declaratoria de Inexistencia de la Información de mérito fue aprobada en la 3RA. Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Milpa Alta mediante acuerdo. A04/3SORD/AMA/2024. Por último, se hace de su conocimiento que el presente oficio se remitirá a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT y a través del correo electrónico.

Por lo anterior, y por la respuesta nuevamente emitida solicito al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, SOBRESEER el Recurso de Revisión al rubro citado.

Se hace de su conocimiento que esta Unidad de Transparencia se mantiene atenta de cualquier aclaración, estamos a sus órdenes en el teléfono 55 58 62 31 50 ext. 2004 o bien, en nuestra oficina ubicada en Avenida México esquina Jalisco s/n, Planta baja, Alcaldía Milpa Alta, C.P. 12000, Ciudad de México, en un horario de lunes a viernes de 09:00 a 18:00 horas, para poner a su disposición medios alternativos que optimicen nuestro servicio de entrega de información. Lo anterior, se envía al medio señalado para recibir notificaciones.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

[...][Sic.]

- I) Oficio **sin número** de veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro, signado por el Jefe de la Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia:

[...]

En atención a su solicitud de información pública ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 092074924000960, mediante la cual solicitó:

"...Buen día. El sentido de mi petición va entorno al crecimiento poblacional y de los asentamientos humanos irregulares (parajes) del pueblo de San Pablo Oztotepec. Les SOLICITO de la manera más atenta a las áreas correspondientes de la alcaldía para que me puedan dar una lista detallada de EL REGISTRO Y UBICACIÓN CARTOGRÁFICA DE NUEVOS ASENTAMIENTOS HUMANOS IRREGULARES (PARAJES) O EN SU CASO, EL REGISTRO DE LAS MESAS DIRECTIVAS POR AÑO, DESDE 1990, 1991, 1992, 1993, 1994, 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 Y 2024; SÓLO DE SAN PABLO OZTOTEPEC..." (Sic)

Al respecto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1,2,3,7 último párrafo, 8 primer párrafo 13, 22, 24 fracción II, 121, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta unidad administrativa brinda atención a su solicitud en el ámbito de su competencia mediante oficio DGGAJ/1753/2024 y anexos, firmado por el Director General de Gobierno y Asuntos Jurídicos, con el pronunciamiento respectivo.

Por último, se hace de su conocimiento que esta Unidad de Transparencia se mantiene atenta de cualquier aclaración, y en caso de que por posibles fallas de la Plataforma Nacional de Transparencia (que la respuesta no este visible o el archivo anexo no pueda ser leído), estamos a sus órdenes en el teléfono 55 58 62 31 50 ext. 2004 o bien, en nuestras oficinas ubicada en Avenida Constitución esquina Andador Sonora s/n, Piso 1, Alcaldía Milpa Alta, C.P. 12000, Ciudad de México, en un horario de lunes a viernes de 09:00 a 15:00 horas, para poner a su disposición medios alternativos que optimicen nuestro servicio de entrega de información.

Lo anterior, se envía al medio señalado y sin otro particular, reciba un cordial saludo.

[...][Sic.]

- J) Oficio de **DGGAJ/1735/2024** de veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro signado por el Director General de Gobierno y Asuntos Jurídicos:

[...]

En respuesta a su Oficio No. AMA/UT/0304/2024 y con fundamento en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sus artículos 192, 201, 204, 211 y 212, referente a la solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio: 092074924000960 donde se solicita lo siguiente:

"...Buen día. El sentido de mi petición va entorno al crecimiento poblacional y de los asentamientos humanos irregulares (parajes) del pueblo de San Pablo Oztotepec. Les SOLICITO de la manera más atenta a las áreas correspondientes de la alcaldía para que me puedan dar una lista detallada de EL REGISTRO Y UBICACION CARTOGRÁFICA DE NUEVOS ASENTAMIENTOS HUMANOS IRREGULARES (PARAJES) O EN SU CASO, EL REGISTRO DE LAS MESAS DIRECTIVAS POR AÑO, DESDE 1990, 1991, 1992, 1993, 1994, 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 Y 2024; SOLO DE SAN PABLO OZTOTEPEC...." (Sic)

Las áreas que componen esta Dirección General a mi cargo, no tienen facultades para dar respuesta a la solicitud, por lo anterior se solicita gire sus instrucciones a quien corresponda a fin de orientar la petición a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

[...][Sic.]

K) Oficio de DGGAJ/1940/2024 de veinte de septiembre de dos mil veinticuatro signado por el Director General de Gobierno y Asuntos Jurídicos:

[...]

En atención a los Oficios DGGAJ/1874/2024 y AMA/UT/452/2024, por los que se requiere dar seguimiento al acuerdo de fecha seis de septiembre del dos mil veinticuatro por el que se admite y se forma expediente del Recurso de Revisión en materia de acceso a la información pública, con motivo de la inconformidad, derivada de la respuesta recaída a la solicitud con número de folio 092074924000960, dando vista al sujeto obligado Alcaldía Milpa Alta, a efecto de formular alegatos, dentro del término concedido.

En razón de lo anterior, solicito ponga a consideración del Comité de Transparencia de la Alcaldía Milpa Alta, la INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, procedente de la respuesta señalada.

Sin más por el momento, agradezco su atención.

[...][Sic.]

L) Oficio de DGGAJ/1735/2024 de veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro signado por el Director General de Gobierno y Asuntos Jurídicos:

[...]

En atención a los Oficios DGGAJ/1874/2024 y AMA/UT/452/2024, por los que se requiere dar seguimiento al acuerdo de fecha seis de septiembre del dos mil veinticuatro por el que se admite y se forma expediente del recurso de revisión en materia de acceso a la información pública, con motivo de la inconformidad, derivada de la respuesta recaída a la solicitud con número de folio 092074924000960, dando vista al sujeto obligado Alcaldía Milpa Alta, a efecto de formular ALEGATOS dentro del término concedido, en razón de lo anterior, manifiesto:

Derivado de la solicitud con número de folio 092074924000960, en el que requiere:

".... Es respecto a la respuesta adjunta a mi solicitud, ya que no satisface mi necesidad por conocer la información requerida. Al respecto solo hay un documento adjunto de la DGGyA], donde en efecto, puede que no tenga la información para darme una respuesta satisfactoria, pero si bien, desde el 29 de agosto la misma área en comento sugirió revisar con la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano; así como un solicitante sugirió revisar con el área de Participación Ciudadana. Por lo anterior, me gustaría que puedan agilizar esa búsqueda de información con las áreas correspondientes. Una vez más, SUGIERO que participen en esta respuesta la Dirección General de Bienestar Social, Dirección de Participación Ciudadana, JUD de Concertación Social y Organización Vecinal, Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano. Gracias por la Atención..." (Sic)

La información solicitada obra en los archivos de la Subdirección de Tenencia de la Tierra y Ordenamiento Territorial, lo anterior de conformidad con el Manual Administrativo de la Alcaldía Milpa Alta vigente, la cual se encuentra resguardada bajo las siguientes consideraciones:

1. Al efecto hago de su conocimiento que, como hecho notorio y como es de conocimiento al público en general, la información solicitada puede ser consultada en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de Milpa Alta, el cual puede ser localizado en la página oficial de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, o en el sitio digital <https://www.seduvi.cdmx.gob.mx/programas-delegacionales-de-desarrollo> urbano; ofreciendo desde este momento como medio de prueba, la página digital citada anteriormente, para conocimiento del solicitante.

2. Por lo que hace al registro, crecimiento poblacional y ubicación cartográfica la misma puede ser consultada en la página del Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva, en el sitio oficial <https://ipdp.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/63a482/80e/63a48280e367893549739.pdf>; en específico en la página 76 (de la cual se agrega impresión), del rubro Asentamientos Humanos Irregulares: Diagnóstico, Prospectiva y Estrategia de Atención Integral; ofreciendo desde este momento como medio de prueba, la página digital citada anteriormente, para conocimiento del solicitante.

Aunado a lo anterior, hacemos de su conocimiento, como lo refiere la página arriba citada, actualmente existe el organismo denominado Comisión de Evaluación de Asentamientos Humanos Irregulares en las alcaldías Cuajimalpa, Magdalena Contreras, Tlalpan, Tláhuac, Milpa Alta y Xochimilco, misma que se encarga del estudio de los asentamientos humanos irregulares; por lo que la información actualizada con la que se cuenta se encuentra plasmada en la página en mención, debido a que sigue en estudio el diagnóstico de los Asentamientos Humanos Irregulares, en cumplimiento de la ejecutoria dictada en la Segunda Sala de la 840/2016, en relación con la ejecutoria dictada en el Juicio de Amparo número 1393/2013, mediante el cual se tienen que hacer los estudios respecto al "Análisis

Físico y Territorial para el Control y Tratamiento de los Asentamientos Humanos Irregulares en Suelo de Conservación en la Demarcación Milpa Alta", misma que sigue en proceso de cumplimiento de ejecutoria, la cual puede ser consultada en la página <https://www.cjf.gob.mx/>; ofreciendo desde este momento como medio de prueba, la página digital citada anteriormente, para conocimiento del solicitante. No obstante a que se tiene la obligación de conformidad con el Manual Administrativo de la Alcaldía Milpa Alta vigente, de mantener actualizada la información inherente a los Asentamientos Humanos Irregulares, actualmente es INEXISTENTE la INFORMACIÓN requerida, toda vez que la misma será el resultado del estudio que sirva rendir la Comisión de Evaluación de Asentamientos Humanos Irregulares en su Séptimo Informe a celebrarse el 13 de diciembre de 2024, y la misma cuenta con resolución favorable del C. Juez Decimoquinto de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México.

5. Por lo que hace a la petición de información referente "...O EN SU CASO, EL REGISTRO DE LAS MESAS DIRECTIVAS POR AÑO, DESDE 1990, 1991, 1992, 1993, 1994, 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y, 2020...", no se cuenta con la misma. Lo anterior, de conformidad con los artículos 1, 2, 3, 4 y demás aplicables de la Ley de Archivos de la Ciudad de México, los cuales establecen el tiempo de conservación del archivo administrativo.

Asimismo, se hace de su conocimiento que a la fecha por lo que hace a los años 2021 al 2024, no se encuentra inscripción o registro de las Mesas Directivas de los asentamientos humanos irregulares del pueblo de San Pablo Oztotepec de la Alcaldía Milpa Alta. Por lo antes señalado, solicito la APROBACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN correspondiente a los años 2021, 2022, 2023 y 2024 de la solicitud de información con número de folio 092074924000960, a este Comité de Transparencia de la Alcaldía Milpa Alta, con fundamento en los artículos 17, 18, 88 y 90 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
[...][Sic.]

Todo lo anterior, haciéndoselo del conocimiento del particular a través del correo electrónico, medio diverso al peticionado por el particular.

Por lo anterior, el Sujeto Obligado atendió una parte de la solicitud de información, esto en razón de que, si bien la persona solicitante requirió a la **Alcaldía Milpa Alta**, en medio electrónico, el listado del registro y ubicación cartográfica de nuevos asentamientos irregulares, el Sujeto Obligado en un acto posterior turnó la solicitud de información a las unidades administrativas con competencia y

realizó la declaración formal de inexistencia de la información, notificándolo a través del correo electrónico del ahora recurrente.

Todo lo anterior se encuentra robustecido y fundamentado de conformidad con el artículo 208 de la Ley de Transparencia aplicable en la Ciudad de México, tal y como es visible a continuación:

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

En este sentido, la respuesta complementaria no colma con lo establecido en los puntos 2 y 3, en razón de que no satisface los alcances de la solicitud de información por lo que es menester adentrarse al estudio de fondo del asunto y que dicha respuesta complementaria en lo tocante al acta del Comité de Transparencia esta no fue notificada a través del medio señalado para tales efectos, siendo este la Plataforma Nacional de Transparencia.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la *litis* consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **fundado** y por tanto se procede a **revocar** la respuesta brindada por la **Alcaldía Milpa Alta**.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

Una persona solicitante requirió a la **Alcaldía Milpa Alta**, en medio electrónico, el listado del registro y ubicación cartográfica de nuevos asentamientos irregulares.

En respuesta, el sujeto obligado a través de la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos, se declara incompetente y solicita redirigir la solicitud a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano.

Inconforme con la respuesta proporcionada, la parte recurrente señaló como **agravio** que la búsqueda de la información solicitada es deficiente pues no se turnó a las áreas correspondientes.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la PNT. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Estudio del agravio: declaración de incompetencia del sujeto obligado

Para poder justificar la decisión anunciada, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

[...]

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

[...]

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

[...]

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

[...]

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

[...]

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

[...]

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

[...]

Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

[...]

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

[...]

Artículo 91. En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto.

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

[...]

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información, así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

[...]

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

[...]

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

[...]

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

[...]

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.
[...]

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
[...]

Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 218. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información
[...]

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes **se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla**, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- Los sujetos obligados deberán señalar su incompetencia dentro los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.

Ahora bien, recordemos que, la inconformidad de la parte recurrente versa

respecto a que, el Ente recurrido se declaró incompetente, aunado a que su respuesta careció de exhaustividad y congruencia para atender su requerimiento informativo.

Al respecto, esta Ponencia realizó el análisis correspondiente a la respuesta complementaria, en la cual se determinó que efectivamente el Sujeto Obligado realizó una nueva búsqueda de la información, turnando la solicitud de información a las unidades administrativas con competencia y el resultado de dicha búsqueda se concluyó que la información es inexistente, por lo que procedió a realizar la declaración formal de inexistencia de la información tal y como quedó analizado en el considerando tercero correspondiente a las causales de improcedencia.

Ahora bien, la alcaldía omitió realizar la remisión de la solicitud con número de folio **092074924000960** a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda por tener competencia concurrente de conformidad con Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, consultada en el manual administrativo de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda⁴ es la encargada de coordinar las políticas en materia de planeación urbana, así como del Plan General de Desarrollo y del Programa General de Ordenamiento Territorial, y de las leyes correspondientes a los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de la Ciudad, los tal y como se muestra a continuación:

ATRIBUCIONES

⁴ http://www.data.seduvi.cdmx.gob.mx/portal/docs/marcoNormativo2021/MANUAL_ADTV0_2021.pdf

Artículo 31. A la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda corresponde el despacho de las materias relativas al ordenamiento territorial, desarrollo urbano sustentable y coadyuvar a la protección del derecho humano a la vivienda.

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

I. Proponer, coordinar y ejecutar las políticas en materia de planeación urbana, así como formular, coordinar, elaborar y evaluar los programas en esta materia y realizar los estudios necesarios para la aplicación de las Leyes de Asentamientos Humanos y del Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, así como del Plan General de Desarrollo y del Programa General de Ordenamiento Territorial, y de las leyes correspondientes a los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de la Ciudad;

II. Formular, coordinar y evaluar el Programa General de Desarrollo Urbano de la Ciudad;

III. Elaborar, en coordinación con las autoridades correspondientes, los programas parciales de desarrollo urbano, así como sus modificaciones, y someterlos a la consideración de la persona titular de la Jefatura de Gobierno;

Jefatura de Unidad Departamental de Contratos y Regulación Inmobiliaria

Evaluar las causas, evolución y grado de consolidación de los asentamientos humanos irregulares ubicados en el Suelo de Conservación.

Someter con las dependencias involucradas, las actividades de prevención, y acuerdos que se establezcan para el seguimiento de regulación de los asentamientos humanos.

Proponer ante la Comisión de Evaluación de Asentamientos Humanos Irregulares, las actividades de prevención, y acuerdos que se establezcan para el seguimiento de regulación de los asentamientos humanos.

Analizar y evaluar los estudios para Determinar la Afectación Urbana y Ambiental que contemplan la instalación de la Comisión de Evaluación de Asentamientos Humanos Irregulares;

Proporcionar la atención dirigida al tratamiento, control, vigilancia y ordenación de los asentamientos humanos irregulares ubicados en suelo de conservación, conforme a lo establecido en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano.

Gestionar el procedimiento inmobiliario para regularizar la transmisión de predios propiedad del Gobierno de la Ciudad de México destinados para programas de vivienda de interés social.

En ese orden de ideas este Instituto determina que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda **cuenta con información relativa a asentamientos humanos**

irregulares por lo que podría contar con información del interés del particular, por lo que el sujeto obligado recurrido deberá realizar la remisión del folio de la información a dicha Secretaría.

Ahora bien, el Sujeto Obligado dentro de su respuesta complementaria, alegatos y manifestaciones señaló lo siguiente:

La información solicitada obra en los archivos de la Subdirección de Tenencia de la Tierra y Ordenamiento Territorial, lo anterior de conformidad con el Manual Administrativo de la Alcaldía Milpa Alta vigente, la cual se encuentra resguardada bajo las siguientes consideraciones:

1. Al efecto hago de su conocimiento que, como hecho notorio y como es de conocimiento al público en general, la información solicitada puede ser consultada en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de Milpa Alta, el cual puede ser localizado en la página oficial de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, o en el sitio digital <https://www.seduvi.cdmx.gob.mx/programas-delegacionales-de-desarrollo-urbano>; ofreciendo desde este momento como medio de prueba, la página digital citada anteriormente, para conocimiento del solicitante.
2. Por lo que hace al registro, crecimiento poblacional y ubicación cartográfica la misma puede ser consultada en la página del Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva, en el sitio oficial <https://ipdp.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/63a/482/80e/63a48280e367893549739.pdf>; en específico en la página 76 (de la cual se agrega impresión), del rubro Asentamientos Humanos Irregulares: Diagnóstico, Prospectiva y Estrategia de Atención Integral; ofreciendo desde este momento como medio de prueba, la página digital citada anteriormente, para conocimiento del solicitante.

Aunado a lo anterior, hacemos de su conocimiento, como lo refiere la página arriba citada, actualmente existe el organismo denominado Comisión de Evaluación de Asentamientos Humanos Irregulares en las alcaldías Cuajimalpa, Magdalena Contreras, Tlalpan, Tláhuac, Milpa Alta y Xochimilco, misma que se encarga del estudio de los asentamientos humanos irregulares; por lo que la información actualizada con la que se cuenta se encuentra plasmada en la página en mención, debido a que sigue en estudio el diagnóstico de los Asentamientos Humanos Irregulares, en cumplimiento de la ejecutoria dictada en la Segunda Sala de la 840/2016, en relación con la ejecutoria dictada en el Juicio de Amparo número 1393/2013, mediante el cual se tienen que hacer los estudios respecto al "Análisis

Físico y Territorial para el Control y Tratamiento de los Asentamientos Humanos Irregulares en Suelo de Conservación en la Demarcación Milpa Alta", misma que sigue en proceso de cumplimiento de ejecutoria, la cual puede ser consultada en la página <https://www.cjf.gob.mx/>; ofreciendo desde este momento como medio de prueba, la página digital citada anteriormente, para conocimiento del solicitante.

[...]

Ahora bien, en virtud de lo señalado por el Sujeto Obligado y forma de sustentar la declaración de inexistencia de la información es debido a que esta información se encuentra en elaboración ya que sigue en trámite el estudio de Diagnostico de los Asentamientos Humanos Irregulares con relación a la ejecutoria del Juicio de Amparo 1393/2013 mediante el cual se deben realizar los estudios respecto al "Análisis Físico y Territorial para el Control y Tratamiento de los Asentamientos Humanos Irregulares en Suelo de Conservación en la Demarcación Milpa Alta" y que se encuentra en proceso de cumplimiento dicha ejecutoria.

Adicionalmente, el Sujeto Obligado manifestó que existen diversos sujetos obligados con competencia concurrente, tal y como es visible en sus manifestaciones y alegatos, como lo es el Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva, y que no realizó la remisión de la solicitud de información incumpliendo así el criterio de interpretación identificado con la clave de control SO/013/2023 del Pleno del INAI, que señala lo siguiente:

Competencia concurrente. Los sujetos obligados deberán garantizar la búsqueda de la información requerida. Los sujetos obligados, a través de las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla, de acuerdo con las facultades, competencias y funciones, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida. En ese sentido, se actualiza una competencia concurrente cuando ante una solicitud de información uno o más sujetos obligados se encuentren constreñidos a conocer de la materia de lo

solicitado, en cuyo caso cada uno deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información.

En virtud de lo anterior, resulta incuestionable que el Sujeto Obligado incumplió con la Ley de Transparencia, pues su respuesta carece de congruencia y exhaustividad; características “*sine quanon*” que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en las fracciones VIII, IX y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

[...]

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

[...]

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el**

recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció, en virtud de que el sujeto obligado no dio el tratamiento que por ley estaba obligado a dar a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, al no haber proporcionado una respuesta razonable sobre lo solicitado, por lo que, el agravio de la parte recurrente es fundado.

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad**; entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS”** y **“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”**

Por lo anteriormente señalado, se determina que **el agravio de la parte recurrente es fundado.**

QUINTO. Decisión Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado, a efecto de que:

- **Deberá remitir la información contenida en las manifestaciones de alegatos así como del acta de inexistencia de la información a través del medio señalado por el particular, siendo este la Plataforma Nacional de Transparencia.**
- **El Sujeto Obligado deberá remitir la solicitud ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México y ante el Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva, debiendo hacer del conocimiento al particular a través del medio señalado para tales efectos a fin de que pueda dar seguimiento de la remisión a los Sujetos Obligados con competencia concurrente.**
- **Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que éste señaló para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

SEXTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el **considerando cuarto** de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, **en el plazo de 10 días** y conforme a los lineamientos establecidos en el **considerando quinto** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.